



324  
21  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"CAMPUS ARAGON"**

**"EL CAREO A INSTANCIA DE PARTE EN  
MATERIA PENAL COMO CONSECUENCIA DE  
LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE  
1993."**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**NICOLAS NOLASCO DELGADO**

**ASESOR : Dr. ELIAS POLANCO BRAGA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO 1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

A quien debo todo en la vida;  
por su infinito amor y misericordia.

Gracias Señor

A mis Padres:

Por su amor, apoyo y sacrificios  
sin límites.  
Por la dedicación que siempre han  
tenido a sus hijos y por que sin  
su comprensión y aliento nunca  
hubiéramos salido adelante.

A mis hermanos:

Martha, Pablo, Ernesto,  
María Eugenia, Silvia,  
María Cristina, Angélica  
Gloria Alicia y Edith,  
Porque apesar de nuestras  
diferencias, siempre hemos  
estado unidos, en los días  
alegres y aún en los más  
difíciles.

A mis sobrinos:

Miriam, Martha, Joel, Luz, Marcos  
Casandra, Perla, Sergio, Job y  
Veronica.  
Por los momentos felices que hemos  
pasado juntos.

A mis cuñados:

Joel, David y Aracelf.

**In Memoriam:**

**A mis abuelitas y a Ana Jessica;  
por que el recuerdo de su amor y  
su sonrisa trae aliento a mi vida.**

*A mis amigos:*

*El Lic. Fernando Ahumada y a Gloria,  
por su sincera amistad.*

*Gracias.*

**A mi Asesor de Tesis:**

**Con respeto y admiración por su  
orientación y asesoramiento para  
la culminación de la presente  
tesis.**

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
A la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON.

*Por haberme formado como estudiante  
y profesionista.*

**EL CAREO A INSISTENCIA DE PARTE EN MATERIA PENAL COMO  
CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1993.**

**INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I RESEÑA HISTÓRICA</b>	
1.1 EL CAREO EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	1
1.1.1 EN LA COLONIA .....	1
1.1.2 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	4
<b>CAPITULO II LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL CAREO</b>	
2.1 CONCEPTO DE CAREO.....	17
2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO.....	22
2.3 FINALIDAD.....	28
2.4 EL CAREO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL INCLUPADO.....	32
<b>CAPITULO III EL CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO</b>	
3.1 TIPOS DE CAREO Y SU REGLAMENTACION JURIDICA.....	38
3.2 EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA Y SU VALORACION JURIDICA....	44
3.3 LA PRACTICA DE LOS CAREOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL .....	55
<b>CAPITULO IV ANALISIS DE LOS CAMBIOS A LA FIGURA DEL CAREO COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS, A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL</b>	
4.1 DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS AL INCLUPADO POR EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1993.....	61
4.2 ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL..	66
4.3 JURISPRUDENCIA.....	69
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>78</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>84</b>

## **INTRODUCCION**

**El presente trabajo de tesis lo hemos titulado : "EL CAREO A INSTANCIA DE PARTE EN MATERIA PENAL COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1993".**

La inquietud que nos motivo a desarrollarlo, es el considerar la importancia que reviste el careo como garantía constitucional consagrada en la Fracción IV. del artículo 20 de la Constitución Federal, además como medio de prueba es valorado, junto con los otros medios probatorios por el juzgador, al momento de resolver la causa.

Pretendemos hacer notar el vacío que deja en el procedimiento penal, el no practicarse el careo, toda vez que es una diligencia que resulta necesaria, para encontrar la verdad histórica buscada.

El trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, en el primero abordaremos el tema de estudio, partiendo de los antecedentes históricos del careo en nuestra legislación.

Continuando con nuestro estudio, en el capítulo segundo, nos ocuparemos de analizar, el concepto, naturaleza y finalidad del careo, en lo que respecta a ésta, la vamos a establecer de acuerdo con los beneficios que aporta al proceso la práctica del careo.

Posteriormente, en el capítulo tercero, analizaremos los diferentes tipos de carcos que existen en nuestra legislación procesal, su regulación en nuestro derecho, así como la importancia que tiene el carco como medio de prueba, y su valoración jurídica.

Finalmente, en nuestro cuarto y último capítulo, hablaremos de las garantías que otorga nuestra Constitución a todo inculpado en un proceso penal, asimismo se analizarán los cambios a la figura jurídica del carco como consecuencia de las reformas Constitucionales del 3 de septiembre de 1993.

**CAPITULO I  
RESEÑA HISTÓRICA**

**1.1 EL CAREO EN LA LEGISLACION  
MEXICANA**

**1.1.1 EN LA COLONIA**

**1.1.2 EN MEXICO INDEPENDIENTE**

## **1.1. EL CAREO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

### **1.1.1. En la Colonia**

Los antecedentes del careo son muy remotos, los encontramos en las sagradas escrituras, en el Libro de Daniel capitulo XIII, donde relate la historia biblica de una mujer llamada Susana, casta y casada con un hombre llamado Joaquin, ésta era pretendida por dos ancianos, al ignorar Susana sus pretensiones, los ancianos convinieron en acusarla de adulterio, Susana fue juzgada y sentenciada a muerte, pues los ancianos testificaron en contra de ella, toda vez que bajo la rigida Ley Mosaica el testimonio de dos testigos hacia prueba plena.<sup>1</sup>

El profeta Daniel, logró que la sentencia fuera revisada e interrogando a los testigos por separado, estos cayeron en contradicción en cuanto a sus declaraciones, se pudo saber la verdad de la controversia, Y así Susana fue librada de la muerte.<sup>2</sup>

Cabe destacar que desde esas lejanas épocas, la separación de los testigos para interrogarlos, resultaba ser una manera eficaz para conocer la verdad o la falsedad del testimonio.

---

<sup>1</sup> Cfr. La Santa Biblia, Libro de Daniel cap. XIII, Ed. Sociedad Bíblica en América Latina, México: 1960, pág 958.

<sup>2</sup> *ibídem*. Págs. 958 y 959

Ahora bien, lo que nos interesa es dar un breve panorama acerca de la evolución del cargo jurídico, los antecedentes de esta garantía en la legislación mexicana los encontramos en la Colonia, durante esta época se encontraron vigentes además de la legislación dictada por España y sus colonias, la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, ordenamientos como: El Código de las Partidas, las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación de las Leyes de España, etc.

Por tal motivo venía prevaleciendo una situación caótica en materia jurídica por la gran cantidad de ordenamientos vigentes; al respecto nos comenta Juan José González Bustamante "... la diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplican en la época colonial, hacía que la impartición de justicia se impartiese tardíamente." <sup>3</sup>

Durante esta época el sistema característico de enjuiciamiento era el procedimiento inquisitorial, caracterizado por el amplio poder que ejerce el Juez, que le ha sido delegado por el soberano, no sólo para juzgar, sino para realizar la investigación e inclusive para acusar.

En este tipo de proceso el acusado debería probar su inocencia y no por el contrario, debía probarse su acusación.

El acusado ignoraba, quien era su acusador, e inclusive la imputación que obraba en su contra, limitando con esto la posibilidad de defenderse, el proceso era llevado en secreto, permitiéndose aplicar el tormento para lograr la confesión.

---

<sup>3</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1967, pág. 13

Con lo dicho anteriormente podemos darnos cuenta, que el careo constitucional, como lo conocemos en nuestro Derecho Positivo Mexicano, no existía en esta época.

En relación al careo procesal lo encontramos regulado en la Novísima Recopilación en el libro XII, título VI, L. III. de los Perjuros... " porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad donde son presentados por testigos; mandamos que donde los de nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las audiencias, y otros cualesquier jueces viesen o presumieren que algunos testigos deponen falsamente en algún pleito, o hay gran diversidad en las deposiciones de ellos que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria per a el bien público mandamos que, los jueces procedan con toda brevedad y de oficio..."<sup>4</sup>

Como se había dicho las personas que tenían la facultad de juzgar, gozaban de amplios poderes para indagar la verdad en las controversias, en esta disposición se les otorgaban facultades amplias para averiguar la verdad o falsedad de las declaraciones de los testigos por medio del careo, que no teniendo una reglamentación en cuanto a su práctica, se dejaba al arbitrio del Juez establecer cual declaración era la verdadera y cual la falsa. Por otro lado el careo es contemplado como un medio verificador de las declaraciones de los testigos para evitar la falsedad, por lo tanto, un medio complementario de la prueba testimonial.

---

<sup>4</sup> CASTILLO ALFONSO M. del Jr. El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución, Primera Edición, Editorial Botas, México., 1963. Págs. 17 y 18

Se advierte que en esta época al no existir el cargo constitucional, al procesado no se le daba la oportunidad de conocer a las personas que lo acusaban, ni aun saber que imputación obraba en su contra.

En estas condiciones el proceso se llevaba en forma unilateral en donde no se daba oportunidad al acusado de preparar una defensa adecuada y el juzgador carecía de elementos necesarios para dictar una sentencia justa y apegada a Derecho.

El procesado quedaba al criterio de un Juez, que no teniendo las ventajas que ofrece el tener frente a frente, al acusado, a su acusador y a los testigos, para poder percatarse de la conducta falsa o verdadera de unos y otros que en un momento dado pudiesen asumir, y saber si se sostienen o no en su dicho y notar si el acusado los conoce, en estas condiciones, no se le da al acusado oportunidad de iniciar una defensa adecuada y el juzgador no cuenta con todos los elementos de prueba necesarios para dictar sentencia.

### ***1. 1.2. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.***

Durante esta época siguen vigentes las mismas leyes españolas, el sistema de enjuiciamiento práctico era el inquisitorio; para una mayor comprensión del cargo en esta etapa de la historia de México, es preciso citar las características de este sistema.

- a) Las funciones de acusación, defensa y decisión están concentrados en un mismo órgano:

b) La ofensa que entraña el delito, es hacia la sociedad, es decir, los intereses de la sociedad se encuentran defendidos en este sistema;

c) La fusión de órganos y de funciones es otra característica de este sistema;

d) La defensa se haya restringida, no hay contradicción entre las partes;

e) El proceso es escrito y secreto;

f) El acusado debe probar su inocencia;

g) En lo concerniente a la aportación de pruebas, apunta Sergio Ramírez "... La proposición se haya restringida y la valoración de la prueba se encuentra tasada...".<sup>5</sup>

h) El Juez es el mismo que instruye y condena.

i) La sentencia es apelable.

Retomando la idea del careo, fue regulado en la Constitución monárquica de Cádiz de 1812, se puede decir que este ordenamiento estuvo vigente en México hasta 1821, fecha en la cual quedó consumada la Independencia.

---

<sup>5</sup> GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México., 1980, pág. 70.

En dicho ordenamiento se plasman los principios sobre las cuales se edifica el constitucionalismo moderno, dedica varios capítulos a la administración de Justicia.

En el Capítulo III " De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, en su artículo 301 prescribe lo siguiente:

" Artículo 301. Al tomar la confesión al Tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida, para venir en conocimiento de quienes son".<sup>6</sup>

Como se podrá notar del artículo citado la confesión era el medio probatorio por excelencia, por otro lado se inquiera que el careo constitucional no tenía una reglamentación clara, al establecer: "Se leerán íntegramente las declaraciones de los testigos", con la finalidad de que no se formen acusaciones artificiosas, comunes en esa época; sin embargo dicho dispositivo no estableció el objeto aludido de una forma más clara, es decir, carece del elemento que nuestra actual Constitución prevé, consistente "Para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa", por último, el precepto comentado carece del elemento principal "Será careado".

En lo que respecta al Careo Procesal no estaba reglamentado. Posteriormente a la Constitución de Cádiz, el Derecho Constitucional del México Independiente, enriqueció los mandamientos sobre la

---

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1982. Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. Pág. 95

administración de justicia, con un sentido de garantía a los gobernados; se introdujo el careo entre las garantías en favor del inculpado.

A continuación se mencionarán las Constituciones y Leyes Secundarias que reglamentaron sobre el careo, se analizarán por separado por razones de metodología.

#### A. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de la Corte de Cádiz de 1812 ya fue mencionada anteriormente.

Las Constituciones anteriores a la de 1836 no se ocuparon de regular concreta y específicamente las garantías individuales.

Fue en la Constitución Centralista de 1836, en donde se comienzan a establecer los derechos en beneficio del procesado, por primera vez se establece un capítulo especial de derechos del hombre.

En el primer proyecto de Constitución de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 25 de agosto de 1842, en su artículo séptimo, fracción XII, relativo a las garantías individuales, se señalaba, si bien no precisamente el careo, si la garantía de que el acusado pudiera hacerle a los testigos todas las preguntas que juzgare necesarias para su defensa.

Posteriormente, en la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada el 5 de febrero de 1857, fue la Primera Carta Magna en la que se incluyó un capítulo especial sobre las

garantías individuales, considerando ciertos derechos como naturales y superiores a la autoridad, siendo limitaciones al poder público.

En el artículo 20 se establecieron las garantías de las que gozaría todo acusado en los juicios del orden criminal, contando este artículo con cinco fracciones, estableciendo en la fracción tercera, el derecho de todo procesado a ser careado con los testigos que declaran en su contra.

" Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

III .Que se le caree con los testigos que depongan en su contra".<sup>7</sup>

Finalmente, el artículo 20 Constitucional, vigente a la fecha, fue presentado en el mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916, que posteriormente sería aprobado y promulgado, en lo relativo a la figura jurídica que nos ocupa establece:

" Artículo 20. En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuvieran en el lugar del juicio.

---

<sup>7</sup> Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, 29 Edición, Tomo IV, México, 1993, página 208.

para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".<sup>8</sup>

Las circunstancias que motivaron a presentar este proyecto de reforma del artículo 20 Constitucional, que como ya se dijo, fue aprobado y promulgado en la Constitución de 1917, fueron las siguientes:

" El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces... Sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan... A los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes y escribientes suyos".<sup>9</sup>

Es notorio, que en este proyecto de reforma al artículo 20 de la Constitución de 1857, se pretendía dar al acusado elementos para su defensa, toda vez que el estar detenido, lo coloca en una situación de desventaja frente a sus acusador es, que tienen la libertad de reunir todas las pruebas necesarias para fundamentar su acusación, en efecto este precepto nos señala los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante la autoridad competente por el peligro de la imposición de una pena ante la posible comisión de un delito.

---

<sup>8</sup> Ibid., Página 210

<sup>9</sup> Ibid., Página 207

El texto y el espíritu de tal disposición constitucional descansa en el principio de que toda persona es inocente, hasta en tanto no se pruebe lo contrario; con estricto apego a las disposiciones legales.

Por lo tanto, se pretendió establecer un conjunto de derechos cuya finalidad sería la de humanizar la impartición de justicia, que en épocas anteriores, fue tradicionalmente rigurosa y excesiva, hasta el punto de haberse convertido en injusta, con prácticas verdaderamente inquisitoriales, procesos arbitrarios caracterizados por el ocultamiento de la denuncia y la tortura física; para obtener la confesión del procesado, diligencias secretas y procedimientos ocultos, juzgando de esta manera unilateralmente al acusado, cuyas pruebas y medios de defensa resultaban ser inútiles.

También se buscó proteger al acusado de la acción arbitraria y despótica de los jueces, permitiéndole conocer a las personas que lo acusan, y evitar con esto acusaciones fabricadas, toda vez que en esa época eran frecuentes las persecuciones políticas, que tenían como resultado mantener incomunicadas a personas que eran consideradas presuntamente como responsables de la comisión de delitos políticos, sin que existiera persona alguna que tuviese el carácter de denunciante, o bien para intimidar a sujetos que aparentemente infringieran la Ley para obtener de ellos confesiones forzadas, como resultado de una prolongada privación de la libertad.

Ahora bien, con este precepto se tiene una reglamentación más precisa sobre el careo se le permite al acusado conocer a las personas que declaran en su contra, y saber la imputación que obra en contra suya, proporcionándole elementos para fincar su defensa.

Emilio O. Rabaza al opinar sobre la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Federal de la República de 1917 comenta:

"... Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un Juez penal, puedan aportar elementos para su defensa, del mismo modo es un derecho del acusado estar presente cuando los testigos declaran en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse, además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse "cara a cara" testigos y acusado para que este último tenga la posibilidad de interrogar a estos y el Juez pueda encontrar la verdad".<sup>10</sup>

Es preciso decir que la idea de incluir al careo en el procedimiento penal y elevarlo a garantía constitucional tiene una doble finalidad:

Dar al procesado elementos para su defensa, permitiéndole conocer a las personas que declaran en su contra y poder hacerles las preguntas conducentes a su defensa, en segundo lugar, el procesado tendrá la oportunidad de debatir con sus acusadores en presencia del Juez, para poder probar la veracidad de su declaración si es que le asiste razón para ello.

#### B. EN LAS LEYES SECUNDARIAS.

En el ámbito procesal a partir del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común expedido en 1880, y en las leyes de Procedimientos Penal es posteriores, hasta los vigentes del Fuero Común de

---

<sup>10</sup> RABAZA O. EMILIO Y CABALLERO GLORIA. Mexicano esta es tu Constitución. Editorial Porrúa. S. A., México, 1993. Página 79.

1931 y del Fuero Federal de 1934, se ha venido regulando ese derecho a ser careado que ya reglamentaba y garantizaba la Constitución de 1857. Así tenemos que el primer Código de Procedimientos Penales de 1880, reglamentaba al cargo de la siguiente manera:

Artículo 234. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Artículo 235. En todo caso, se careará un solo testigo, o con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. <sup>11</sup>

El legislador de 1880, en nuestro primer Código de Procedimientos Penales, señalaba claramente que los careos deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, lo cual nos parece adecuado, pues además, es una diligencia que en todo caso se puede repetir; como en

---

<sup>11</sup> Castillo. Op. Cit. pág. 31.

este caso se señala que se podía llevar a cabo también en el momento del debate; nos encontramos con una reglamentación del careo procesal más precisa que marca los lineamientos a seguir en dicha diligencia; que tendrá como presupuestos:

En primer lugar, se llevaría a cabo cuando hubiese dos declaraciones contradictorias, y en segundo lugar, su práctica sería en el periodo de instrucción pudiéndose repetir posteriormente, en tercer lugar se practica rian con sólo dos personas y se leerian las declaraciones contradictorias haciendo hincapié sobre las contradicciones.

Posteriormente surge el Código de Procedimientos Penales de 1894, que además de señalar lo mismo que los artículos 234 al 236 del anterior Código, agregaba lo siguiente:

"Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia".

Pero, además incluía que:

"Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicara el careo supletorio leyéndose al Presente la declaración del ausente, y

haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él".<sup>12</sup>

Por primera vez quedan establecidas las formalidades del procedimiento, al declararse en la Ley que no podrá constar en una diligencia más de un careo, con el objeto de que el Juez tome las precauciones debidas, de que los testigos no se comuniquen entre sí y con ello no se desnaturalice la prueba. Pero además, es regulado por primera vez el careo supletorio, estableciendo la ley que cuando alguno de los testigos que deban carearse no se encuentre, se leerá al presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiese entre la declaración de éste y lo declarado por aquél, con objeto de garantizar aun más el derecho que consagra la fracción IV del artículo 20 Constitucional, consistente en que el testigo deba declarar en su presencia, si estuviere en el lugar del juicio para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, resulta que la única fórmula para cumplir con respecto al derecho garantizado, es de que si el testigo no está presente por alguna imposibilidad, tendrá derecho el titular de la garantía para hacerle a la autoridad competente cuantas preguntas sean necesarias y estime oportunas y de este modo precisar quien es la persona que declaró en su contra, cual es el contenido de la declaración y hasta donde le perjudica esta situación.

Como comentaremos posteriormente, viene a ser una ficción del Derecho.

En 1929, se expidió el Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en Materia Penal per a el Distrito Federal y Territorios, el cual al ocuparse del careo, agrega a la reforma de 1894 lo siguiente:

---

<sup>12</sup> *Ibidem* pág. 32.

"... deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetir las cuando el Juez lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción, a fin de que entre si se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

.... Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal se liberará el exhorto correspondiente." <sup>13</sup>

Como modalidad el legislador establece que los careos podrán repetirse, cuando el Juez lo estime oportuno, ya no sólo en el debate, como lo establecía el Código de 1880, sino que además cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Por otra parte, nos encontramos por primera vez en nuestra legislación que se establece el careo solicitado por medio de exhorto, al Juez correspondiente del lugar donde se encuentren los que deban ser careados, cuando estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal que tiene conocimiento de la causa.

Es pues en esta forma como se vinieron conformando los lineamientos de las formalidades para llevar a cabo la diligencia de careos, para quedar como se contempla actualmente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 225, 226, 227, 228, y 265, 266, 267 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.

---

<sup>13</sup> Loc. Cit

**CAPITULO II**  
**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL**  
**CAREO**

**2.1. CONCEPTO DEL CAREO.**

**2.2 NATÚRALEZA JURIDICA**

**2.3 FINALIDAD**

**2.4 EL CAREO COMO GARANTIA**  
**CONSTITUCIONAL DEL INculpADO.**

## 2.1. CONCEPTO DE CAREO.

Etimológicamente hablando "La palabra careo viene de la acción y efecto de carrear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos, para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones.<sup>14</sup>

Etimológicamente, careo es el acto por medio del cual son enfrentados dos sujetos, cara a cara, que previamente intervinieron en el proceso, habiendo declarado (en carácter de testigos, ofendido o inculpado) ante el órgano jurisdiccional, discutiendo sus previas declaraciones, para que a su vez, limpien o clarifiquen las contradicciones que existen entre ambas declaraciones para efecto de que ratifiquen o bien, en su caso rectificquen, a fin de llegar a la verdad histórica buscada.

Presupuesto indispensable para la práctica del careo es la contradicción en las declaraciones de los sujetos procesales; Por este motivo no en todos los procesos es necesaria la práctica del careo, por

---

<sup>14</sup> DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México., 1982. Pág. 174.

considerar que en ocasiones las declaraciones del testigo, son acordes con las del acusado, por lo que su práctica podrá omitirse sin violar la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 constitucional; ésta postura es sostenida por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que al no haber puntos de contradicción entre las declaraciones, del inculcado y los testigos, el careo no tiene razón de ser. y su práctica sólo conduciría a un retardo en la administración de justicia.

El careo es considerado, como un medio perfeccionador de pruebas, es decir, como un medio complementario que tiene razón de ser, por las contradicciones surgidas en las declaraciones de los sujetos de la relación procesal y los testigos.

Sin embargo, gran parte de la doctrina lo considera como un verdadero medio de prueba contando con la suficiente fuerza probatoria, teniendo como elementos los siguientes: objeto, órgano y valoración de la misma

Seguramente ha sido considerado como un medio de prueba, teniendo en cuenta la importancia que por nuestra Constitución le es atribuida; pues se establece como una formalidad esencial del procedimiento, por lo que se constituye una obligación que el Juez debe satisfacer, siempre y cuando lo solicite el inculcado, a efecto de que no sea vulnerada la garantía de audiencia del acusado.

Jurídicamente, el careo en nuestro Derecho Procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa y conocer a las personas que deponen en su contra.

La finalidad del careo es brindar elementos de carácter psicológico al Juez, una vez que se han puesto frente a frente a quienes han declarado en el proceso y así poder encontrar la validez de los testimonios, por otra parte también a través del careo se le permite conocer al acusado, a quién o quiénes deponen en su contra a efecto de formular las preguntas para su defensa, por lo tanto esta diligencia podrá paracticarse en la etapa de instrucción.

Es necesario distinguir los diferentes tipos de careo que existen, a saber:

1. **CAREO CONSTITUCIONAL.** Debe realizarse entre el inculpado y los testigos que deponen en contra de aquél, independientemente que exista o no contradicciones en sus declaraciones.

Comenta González Blanco: "Pare la procedencia de este careo no es necesario, que existan discrepancia entre las declaraciones, sino que únicamente que se formulen cargos al acusado, en virtud de que los mismos proporcionan elementos de defensa, es por ello que este tipo de careos lo debe practicar el Organó Jurisdiccional, siempre y cuando lo solicite el inculpado".<sup>15</sup>

2. **CAREO PROCESAL.** La contradicción es una característica de este careo, por lo tanto, se practicarán cuando existan dos declaraciones contradictorias, pretendiéndose a través de este careo, que se aclaren los puntos en contradicción por medio del debate.

3. **CAREO SUPLETORIO.** Se presenta cuando existiendo declaraciones contradictorias, uno de los sujetos que deba ser careado no este presente.

---

<sup>15</sup> GONZALEZ BLANCO ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México., 1975. Pág. 198.

La finalidad del careo supletorio, es para que el inculpado tenga conocimiento de lo que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber los términos de lo declarado.

En términos generales tiene el careo las siguientes características:

- a) Es un acto procesal, que se practica dentro del periodo de Instrucción.
- b) En virtud de practicarse con las formalidades de la Ley se dice que es un acto formal;
- c) Es oral, en virtud del debate presentado por las personas que se someten a el;
- d) En su realización interviene el Organismo Jurisdiccional y los careados, y;
- e) El careo tiene que ser en forma personal e individual.

El careo en nuestra legislación es considerado como un medio complementario, que sirve para valorar las pruebas ya existentes, y se le considera como un fenómeno procesal. En efecto, los artículos 228 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales Federal, respectivamente, expresan que procede el careo cuando hay contradicción entre dos declaraciones y se trata de saber la verdad, es decir, se trata de precisar el grado de verdad de esas declaraciones.

Ahora bien el careo debe practicarse, siempre que surjan contradicciones en las declaraciones, de los sujetos principales de la acción procesal, aun cuando resulte estéril dicha diligencia, pues por regla general los careados se sostienen en su dicho y por tal motivo de dicha diligencia no se obtiene ningún elemento de convicción en el ánimo del juzgador, quien en todo caso tendrá que atender al valor de las demás pruebas para dictar sentencia.

Consideramos importante mencionar algunas de las definiciones que sobre el careo, han dado diferentes autores para poder analizar los elementos que lo integran.

EUGENIO FLORIAN, lo define como: "... La reconstrucción de los acontecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación del uno frente al otro, de dos órganos de prueba para que narren los hechos y discutan sobre los mismos, cuando incurran en contradicciones, con el fin de que esta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad de los hechos." <sup>16</sup>

Por su parte NICETO ALCALA ZAMORA, considera al careo: "... Un medio de dilucidar extremos acerca de los que exista discrepancia en las declaraciones repetitivas y cuyo significado del vocablo, expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia: Si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que su práctica habrá de prestarse mayor atención es a obtener las reacciones faciales de los careados ( Rostros de asombro, indignación, burla, sorpresa, pánico, etc.)." <sup>17</sup>

Así mismo JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE al referirse al careo manifiesta: " En su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad." <sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal, Traducido Leonardo Prieto Castro Bach, Barcelona, S. T. Pág. 384.

<sup>17</sup> ALCALA ZAMORA NICETO. Panorama de Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. México., 1966. Pág. 224

<sup>18</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pág. 377.

De los citados conceptos se desprenden los siguientes elementos:

- a) Los sujetos que intervienen poseen determinadas calidades específicas: ofendido, testigos e inculpado;
- b) En cuanto al número de personas, el careo por disposición legal se practicará entre dos personas: entre testigos, el procesado y testigos, entre el ofendido y el procesado y todas las combinaciones posibles, disposición que consideramos acertada, dada la naturaleza del medio probatorio en estudio. Pues así el Juez hará una correcta valoración del careo.
- c) Que los sujetos careados hayan prestado previa declaración, es decir, el careo parte del antecedente de la prueba testimonial, ya que no podrán carearse a las personas, si no han declarado previamente, y:
- d) Mediante la práctica del careo, se pretende aclarar las contradicciones que surgieron durante las declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad.

## **2.2- NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO.**

La naturaleza jurídica del careo, ha sido discutida por los procesalistas, a saber en dos posturas principales:

- a) El careo es un medio complementario de la prueba confesional y testimonial, es decir, un medio valorador de pruebas.

b) El careo es un medio de prueba autónomo independiente de cualquier otro medio de probatorio.

Entre los que sostienen que el careo es una medida de verdad, podemos citar a Rafael Pérez Palma quien expresa "...El careo es un medio que ha previsto la ley para asegurar la credibilidad de un testimonio."<sup>19</sup>

Nosotros salvo mejor opinión, consideramos al careo como un medio de prueba, pues si bien es cierto que su razón de ser son los puntos de contradicción de declaraciones ya introducidas en el proceso, su finalidad no sólo es la disipar dudas provenientes de declaraciones discordes: sino va más allá, obtener narraciones no expresadas en el testimonio o la confesión.

Un Juez con experiencia, capacidad y preparación, tendrá la obligación de dirigir el debate provocando la discusión, sobre los puntos esenciales que los careados tengan para mantenerse en su dicho, de tal manera para poder obtener aquello que deliberadamente se oculta y que pueda traer luz sobre la verdad buscada; o bien para obtener la retractación de alguno de los sujetos.

Ahora bien, para el Derecho, la retractación de las declaraciones debe justificarse, es decir, a menos de que se pruebe la falsedad de la primera declaración, en oposición con la veracidad de la posterior, subsistirá la primera.

---

<sup>19</sup> PALMA PEREZ RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México., 1991. Pág. 135.

El careo es el medio de prueba óptimo, para acreditar el motivo y la justificación del cambio de una declaración.

El debate que presupone el careo, el hecho tendiente de que dos personas se coloquen frente a frente para que limpien o clarifiquen las contradicciones que existan entre ambas declaraciones para efecto de que ratifiquen su dicho, o bien lo rectifiquen.

Pues resulta substancialmente diferente, sostener una imputación en ausencia de quién la sufre que teniéndolo frente a frente, y ante la presencia del juzgador, pues el que la padece podrá rebatir, si le asiste razón para ello.

Es por todo esto, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran al careo como el medio de prueba más eficaz, para que alguno de los careados abdique de su primitiva postura, adoptando otra, considerando el cambio en la declaración, como una de las finalidades que se persiguen con la práctica del careo.

Podemos citar algunas jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando al careo como el momento procesal indicado para una retractación:

" CAREOS, CAMBIO DE ACTITUD  
DE UN PARTICIPANTE EN LOS. Los  
carcos son diligencias que llevan  
implicitamente la legitimidad de que alguien  
abdique de su primitiva postura ya que de no

ser así carecerían de lo absoluto de objetivo."

20

" CAREOS. CAMBIO DE ACTITUD DE UN PARTICIPANTES EN LOS.- Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país, y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, traer aclaraciones, etc., ya va implícita, esto es, presupuesto en la Ley misma, la eventualidad, y con ello la legitimidad de que alguien abdicue de su primera postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, carecerían de lo absoluto de objeto todas las diligencias de careos, siendo preferible así su desaparición del procedimiento si involuntariamente tuvieran por resultado que "Cada quien se sostuvo con energía en lo declarado", según locuciones estereotipadas en todo proceso."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época. Volumen CXXII. Segunda Parte.- Septiembre de 1967. Primera Sala. Pág. 12. Amparo Directo 7643/64 Francisco Aranda Díaz. 27 de septiembre 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente : José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época. Volumen CI. Segunda Sala.- Noviembre 1965. Primera Sala. Pág. 18. Amparo Directo 9112/64 Santiago Guerrero Ortega.- 15 de Noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos.

Como claramente se ve el careo tiene gran importancia, pues los desacuerdos surgidos en las declaraciones previas conducen al Juez a enfrentarlos para que el testimonio verdadero subsista y el falso se deseche.

El testimonio que no es sostenido durante el enfrentamiento carece de valor como elemento de carga.

El careo en el Procedimiento Penal, tiene como objeto de su práctica, disipar dudas provenientes de declaraciones discordantes y contradicciones en los testimonios de distintas personas para obtener la verdad histórica de los hechos que motivaron el proceso.

Por lo tanto pare que sirva a la investigación de la verdad, el careo debe realizarse entre los testigos, acusado y ofendido; combinandolos en las distintas formas posibles.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se puede decir que el careo es un medio de prueba, que consecuentemente no sólo sirve para complementar lo dicho en pruebas anteriores ( Prueba Confesional y Testimonial ). Pues si bien es cierto que la razón de ser del careo, son las declaraciones discordes hechas en la prueba testimonial, lo real que busca es una verdad independiente, no producida por la confesión o el testimonio.

El careo posee la calidad de un medio de prueba, mediante su desahogo el Juez observa órganos de prueba, en los que debe observar las reacciones, gestos y demás situaciones que manifiestan los careados al momento de desahogar la diligencia.

Es un medio de prueba complejo, pues se trata de un medio que el Juez crea y prepara. El Juez que indaga la actitud, el comportamiento de los sujetos careados, tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse de su personalidad y determinar quién es el que dice la verdad sobre los hechos. No debemos olvidar además, la superioridad del audaz sobre el tímido, del controlado sobre el eufórico, del que se ha careado repetidas veces sobre quién por primera vez se carea, he aquí la difícil tarea del juzgador quién con su inteligencia y agudeza de observador podrá valorar los dichos de los careados.

Podemos concluir por lo antes expuesto, que el careo es un medio de prueba complejo, y además un medio de prueba complementario, si se tiene en cuenta que parte del antecedente de otras pruebas ya insertas en el proceso.

### 2.3 FINALIDAD

En relación a la finalidad que se persigue con el cargo, encontramos que son su práctica "se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes. y en ocasiones. hasta los testigos" <sup>22</sup>

Por lo expuesto anteriormente se puede afirmar que el cargo tiene como finalidad, no solo comprobar el grado de verdad de una prueba testimonial previamente practicada para convencer al juzgador de la veracidad de la misma, si no su finalidad es más amplia, obtener declaraciones no dichas, ni en la confesión, ni en el testimonio, provocado el debate para obtener lo que deliberadamente se oculta.

Para Guillermo Colin Sánchez, el objeto del cargo " Es alcanzar los aspectos contradictorios que se deriven de las declaraciones que vierten los testigos, el ofendido, el inculpaado, o éstos entre sí, para que posteriormente a la celebración de la diligencia, el Juez este en posibilidad de valorar esos medios de prueba y con ello lograr el conocimiento de la verdad." <sup>23</sup>

En la práctica del cargo, el juzgador puede recoger aspectos y enseñanzas psicológicas, que se manifiestan entre los careados, asimismo podrá observar las diferentes reacciones de los careados.

<sup>22</sup> Díaz de León Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México., 1982. Pág. 178

<sup>23</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda Edición Porrúa S.A. México., 1970. Pág. 358

para observar quien de ellos dice la verdad, también el careo tiene como ventaja que al efectuarse, las personas careadas haciéndose observaciones mutuas, logran afinar la verdad de lo acontecido, pues la diligencia lleva implícita la eventualidad de que alguien abdique de su primitiva postura.

Como se ha venido diciendo, el Juez durante la diligencia podrá percatarse de las reacciones de los careados, siempre y cuando este presente en el momento del acto y fije su atención en las actitudes y gestos de los que participan, en su muecas de asombro o indignación, bajas y altas de voz, sorpresa, pánico, etc., buscando con esto lograr la certeza en el conocimiento de los hechos sujetos al debate.

Para MANUEL RIVERA SILVA " ... El careo tiene importancia directa para el Juez, que observando las dudas, retinencia, etc. de los careados, puede determinar quien dice la verdad.... la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio.... No hay algo que se oponga a lo que el dice.... No hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir"<sup>24</sup>

De lo dicho anteriormente se puede concluir que tres son las finalidades que de manera general se buscan con la realización de la diligencia del careo.

- a) El perfeccionamiento de los datos aportados al proceso, partiendo de las declaraciones contradictorias vertidas por dos o más testigos.

---

<sup>24</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México., 1973.  
Pág. 258

b) Que el juzgador reciba directamente por encontrarse presente en la diligencia, las diversas reacciones y cambios psicológicos de los careados, que en otras condiciones no podrían obtenerse; pues en la práctica de esta diligencia es en donde los testigos e inculcados se encuentran frente a frente "En una especie de batalla moral en la que generalmente triunfa la verdad, que es naturalmente enérgica, valiente y firme. Aunque el más astuto o el más descarado envolverá fácilmente al otro menos atrevido o más tímido, pero la presencia del juzgador alentará a éste si ha dicho la verdad y su inseguridad misma bastara para destruir la falacia del otro."<sup>25</sup>

c) La búsqueda de la verdad histórica del proceso

Sin embargo en la práctica, estas diligencias, se llevan a cabo sin la presencia del Juez, debido a la sobrecarga de trabajo en los juzgados, por lo que dicha diligencia es desahogada por el Secretario de Acuerdos, dando lectura a las declaraciones, haciendo hincapié sobre los puntos de contradicción e invitándolos a discutir, finalmente limitándose a anotar los resultados de la diligencia practicada.

Desafortunadamente esta diligencia practicada de esta manera, resulta ociosa y hasta inútil, es frecuente encontrar la fría expresión "PUESTO EN FORMAL CAREO. RESULTO QUE CADA QUIEN SE SOSTUVO EN SU DICHO" y esto no tiene ninguna relevancia en el proceso penal.

Como se ha venido diciendo, la ausencia de los jueces en la diligencia es frecuente, y lo que debería de ser uno de los medios de prueba para llegar a la verdad buscada, resulta que con su

---

<sup>25</sup> ACERO JULIO. Procedimiento Penal, Séptima Edición, Editorial Cajica S.A., México., 1985. Pág. 497

práctica no se consigue resultado alguno.

Por tal motivo, resulta imprescindible analizar el objeto fundamental del careo, a fin de señalar los lineamientos a seguir en su práctica, y lograr con esto que no se desvirtúe la importancia que representa el careo para buscar la verdad histórica fin primordial del procedimiento penal, por lo tanto es necesario, establecer que el careo lleva implícita la función psicológica, que es la que hace que los careados al enfrentarse cara a cara decidan con sinceridad hablar con la verdad.

“El careo para que rinda buenos frutos, deberá desarrollarse ante el Juez que pronunciará la sentencia y bajo el estímulo, el control y la protección de las partes, por lo que no sólo se debe considerar el principio de oralidad, sino ante todo de la intermediación y posibilidad de controversia entre las partes, ya que este medio de prueba leído en papel pierde toda su fuerza probatoria y se torna pálido y descolorido.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> FLOIRAN EUGENIO. Op. Cit. Pág. 490

#### **2.4 EL CAREO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL INculpADO.**

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasma en general, garantías de seguridad jurídica en favor del inculpado en un procedimiento penal, imponiendo al órgano jurisdiccional obligaciones y prohibiciones a título de garantías con rango constitucional, que deben de cumplirse en todo juicio de orden criminal.

Señala este precepto los derechos que todo procesado, en un juicio penal, tiene para probar su inocencia ante la autoridad competente, así como para poder defender con eficacia su vida, su libertad y patrimonio, ante la posible imposición de una pena por la probable comisión de un hecho, que según la Ley es considerado como delito.

Este precepto jurídico contiene un mínimo de derechos, que tiene como finalidad hacer más humana la impartición de justicia, que en épocas anteriores fue excesiva e injusta, mediante procesos llevados a cabo de manera unilateral, caracterizados por el ocultamiento de la denuncia y la tortura física, para obtener la confesión del inculpado, considerada como reina de las pruebas, de esta forma el proceso era arbitrario y se dejaba al procesado en desventaja frente a sus acusadores. La garantía constitucional del careo encuentra su fundamento legal, en la fracción IV del artículo Constitucional, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 20.....**

**IV;- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes de pongan en su contra.**

**De la fracción antes citada se tiene como consecuencia que el careo tendrá por objeto:**

- a) Que el inculpado conozca la imputación que obra en su contra.**
- b) Que conozca a las personas que declaran en su contra.**
- c) Que se le presenten cara a cara con el fin de refutar sus imputaciones y de interrogarlos;**
- d) Preparar adecuadamente su defensa.**

El derecho de ser careado al contemplarse en el Derecho Positivo Mexicano, constituye un triunfo, ya que con el se exige que el acusado en un juicio penal debe ser puesto cara a cara con sus acusadores, esto tiene como consecuencia que se haya reducido en gran medida, la formulación artificiosa de denuncias infundadas, pues es evidente que con la figura jurídica del careo, el inculpado en un juicio tiene la oportunidad de saber que imputación obra en su contra y conocer a las personas que lo acusan para que los pueda conocer y hacerles las preguntas que considere necesarias para su defensa.

Puede decirse que la protección que brinda al procesado el contenido de ésta norma, es la adecuada ya que le permite la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, desde el momento mismo del inicio del proceso (pues es el periodo de instrucción, la etapa en que se práctica el careo) e inclusive probar su inocencia desde el plazo constitucional de no ser así, al practicarse el careo se dejará

un precedente importante, ya que con el resultado de éste tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas subsecuentes que surgieron con motivo del careo.

Ahora bien, al llevarse a cabo el careo durante el periodo de instrucción, se trata de una de las primeras diligencias que habrán de llevarse en el proceso ante la presencia del juzgador, pues es éste quién esta facultado para desahogar dicha diligencia; el juzgador deberá observar las reacciones tanto del inculpado como de las personas que depongan en su contra y notar en cada uno de éstas, la conducta falaz o verdadera que en un momento dado pudieran asumir en relación a sus declaraciones, esta conducta va a depender de diferentes factores de apreciación y percepción del hecho objeto de la prueba que estará sujeta a diferentes circunstancias o motivaciones; en tal virtud resulta interesante el estudio psicológico de los careados en el acto de la diligencia por las revelaciones que aportan el juzgador y por los resultados que por su práctica se pueden obtener; pues podrán obtenerse declaraciones completas que no se obtuvieron con la prueba testimonial, o bien que alguien abdique de su primera postura, pues ésta diligencia lleva implícita tal circunstancia; de otra manera sería un acto insubstancial y de ninguna trascendencia procesal.

Por lo antes expuesto, resulta evidente, que dada la naturaleza jurídica de careo, éste ha sido considerado por gran parte de la doctrina como un verdadero medio de prueba, y dado el resultado de éste, el juzgador tiene un precedente importante para la correcta valoración de las pruebas subsecuentes.

Por lo que respecta a la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la garantía constitucional del careo resulta importante mencionar las siguientes :

**"CAREOS IMPOSIBILIDAD DE CELEBRARLOS EN FORMA SUPLETORIA ATENTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS.-** Es evidente que la garantía individual titulada por el artículo 20, fracción IV de la Carta Magna es, por su naturaleza jurídica, un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado de conocer a las personas que depongan en su contra, esto es, de que se le presenten cara a cara a fin de estar en posibilidad de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, siendo pertinente, agregar que en atención a la esencia misma del careo de que se habla es claro que no es cable que sea práctica do en forma supletoria."<sup>27</sup>

**"CAREOS CON INTERVENCION DEL PROCESADO. DEBE MEDIAR PETICION DE ESTE O DE SU DEFENSOR.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 265 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos penales, par que en el proceso penal se ordenen careos en los que intervengan el procesado, es necesario que medie solicitud expresada de éste o de su defensor, pues el referido precepto Constitucional establece un verdadero derecho en favor de todo procesado a decir si respecto de él se lleve al cabo careo alguno"<sup>28</sup>

Por lo que podemos concluir que tanto la doctrina como la jurisprudencia en lo referente al careo consideraran al mismo, como un derecho público subjetivo concedido a todo inculpado, con el objeto de conocer a todas las personas que depongan en su contra y hacerles todas las preguntas

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Diciembre de 1993. Primera Sala. Pág. 322. Amparo Directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria Leticia López Vires.

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación. - Octava época tomo I Junio de 1995 Primera Sala. Pág. 409 Amparo en revisión mayoría de votos. Ponente Atesan Santos Velázquez. Disidente: Alvaro Ovalle Álvarez, que si bien estuvo de acuerdo con la revocación de la sentencia, no lo estuvo en cambio en lo relevante a la concesión del amparo y estimo que debía negarse. Secretario Lázaro Franco Robles.

conducentes a la defensa: cabe señalar que la garantía constitucional del careo se llevará a cabo obligatoriamente, siempre que así lo solicite el inculpado; pues por ser una garantía consagrada en nuestra Carta Magna de no cumplirse, podrá el inculpado promover juicio de amparo, y en la resolución que se dicte se decretará la reposición del procedimiento, ya que lo pretendido por el legislador al elevar al careo a rango de garantía constitucional es dar elementos suficientes al inculpado para formular su defensa.

**CAPITULO III  
EL CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL  
MEXICANO**

**3.1 CLASES DE CAREO Y SU  
REGLAMENTACION.**

**3.2 EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA Y  
SU VALORACION**

**3.3 LA PRACTICA DE LOS CAREOS EN LA  
LEGISLACION DE LA MATERIA PARA  
EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA  
FEDERAL**

### 3.1 TIPOS DE CAREO Y SU REGLAMENTACIÓN JURIDICA.

Nuestra legislación reconoce tres tipos diferentes de careo: el constitucional, el procesal y el supletorio, diferenciándose por la finalidad que persiguen.

#### *A Careo constitucional.-*

El careo constitucional es una garantía que tiene todo inculpado en un juicio criminal de ser careado, es decir, tener cara a cara a quienes declaran en su contra y respondan a las preguntas que éste les haga, con motivo de su defensa.

El requisito indispensable para la existencia de este tipo de careo es el testimonio condenatorio de alguna persona; más que un medio de prueba, se trata de un derecho de defensa fundamental garantizado por la constitución, que consiste en dar a conocer al inculpado no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino además que se le presenten personalmente a quienes lo acusan para que los pueda conocer y para que este en posibilidad de refutarles esa acusación

Toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal esta en una situación de peligro para su persona o bienes, como consecuencia de las sanciones que se le pudiesen imponer en una sentencia condenatoria , esto sin tomar en cuenta la prisión preventiva, pues se encuentra detenido a un antes de

saberse si es culpable del delito; por lo que resulta indispensable que se le respete una serie de garantías fundamentales que concede nuestra Carta Magna a todo inculpado en un proceso penal. Entre esta garantías se encuentra la que es objeto de nuestro estudio: el careo.

El careo constitucional no se encuentra condicionado a la existencia de las contradicciones entre las declaraciones del inculpado y testigos; pues tiene como finalidad que el procesado conozca a sus acusadores y la acusación que obra en su contra.

Para MANUEL RIVERA SILVA. "El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal, es decir, no tiene compromisos con el testimonio ni con algún medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se pueda formar artificiosamente testimonios, en su perjuicio y para darle ocasión de hacer las preguntas que estime pertinentes a su defensa."<sup>29</sup>

Resulta necesario saber ¿Qué personas deberán ser careadas con el acusado? La garantía en estudio establece que serán careadas con el acusado todas aquellas personas que declaran en su contra; por personas que declaren en su contra debemos entender: al denunciante o querrelente, los testigos de éstos, pero también, deberá ser careado con el coacusado, debido a que la declaración de éste último, pasa a ser un testimonio cuando alude a la conducta del acusado.

En cuanto a los elementos que integran al careo constitucional podemos señalar los siguientes:

---

<sup>29</sup> RIVERA SILVA. Op. Cit. Pág. 261

- a) Que el procesado en un juicio penal conozca quién declaró en su contra.
- b) Que conozca que fue lo que declaró;
- c) Al saber lo que se declaró en su contra, este en posibilidad de interrogar a aquellos que lo acusan.

#### **Desahogo.**

Esta diligencia se desarrollará, de tal manera, que estando frente a frente el indiciado y el testigo, el primero se cerciore de la acusación que obra en su contra, haciéndole las preguntas que estime pertinentes y en cuya base sentará su defensa; la diligencia habrá de practicarse en la etapa de instrucción.

En 1993 fue reformada la fracción IV del artículo 20 Constitucional , dejando a instancia de parte de práctica de careo constitucional lo que consideramos en perjuicio del proceso, toda vez que el juzgador tiene que valerse de todas las oportunidades de prueba que se encuentren a su alcance, para encontrar la verdad histórica buscada, fin del proceso penal; y si el procesado decide no comparecer se pierde con esto lo que con el se obtenía; sin embargo por ser esto el objeto de nuestro estudio se hará un estudio por separado de la citada reforma.

#### ***B Careo Procesal***

El careo procesal es una diligencia que consiste en enfrentar cara a cara a dos personas para comparar sus declaraciones y tiene como finalidad despejar la situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes entre los sujetos creados.

Para la práctica del careo procesal, es necesario la contradicción entre las declaraciones del inculcado y sus acusadores, por este motivo, no en todos los procesos resulta necesaria su práctica; tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que al no haber contradicciones entre los dichos de los testigos y el inculcado, la omisión de careo en un proceso penal no es violatoria de la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 constitucional.

Sin lugar a dudas, esta posición es sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar la finalidad del careo procesal y deja de tener ésta, si existe confesión del procesado respecto a los hechos que se le atribuyen, así su práctica sólo resultaría en un retardo en la administración de justicia.

En el careo procesal el enfrentar cara a cara a dos persona no es una prueba, sino el resultado de un complejo de declaraciones a que se arriba que si es prueba.

El careo en nuestra legislación es considerado como un medio complementario de prueba, o como una prueba en sí, contando con los elementos de la prueba como son: objeto, órgano y valoración de la misma.

El careo procesal tiene como fin primordial llegar a verdad histórica que dio origen al proceso y el Juez tiene en éste un medio que le permite reunir mejores elementos para llegar a tal fin.

Elementos del careo procesal.

- a) Las declaraciones previas de los que deban ser careados.
- b) la contradicción entre éstas, con el requisito de que sean de importancia sobre los hechos;
- c) Que los sujetos que deban ser careados se encuentren en el lugar del juicio.

**Reglamentación jurídica**

Para que el careo cumpla con las fines que se persiguen mediante su práctica, nuestra

**Legislación Procesal establece reglas a las que deberá sujetarse para su realización, éstas son:**

- a) Deberá practicarse durante el periodo de instrucción;
- b) En cada careo serán careadas sólo dos personas;
- c) Concurrirán a la diligencia: los que la practiquen, los que sean objeto de la misma, las partes y los intérpretes que se requieran.
- d) Sólo podrá hacerse constar en la diligencia un careo.
- e) Como el careo implica testimonios, es necesario que antes de la diligencia, se tome la protesta de ley a los testigos.
- f) Sea dará lectura a las declaraciones contradictorias, señalando los puntos de discrepancia, para que los discutan entre sí;
- g) Se levantará acta de separado, del resultado de cada careo, dándose a conocer a los que en ella intervinieron.

**Desahogo.**

Esta diligencia se desarrollará conforme a las reglas anteriormente mencionadas, de tal manera que puestos frente a frente a dos personas, cuyas declaraciones difieren en aspectos esenciales o en su

totalidad discutan sobre los puntos controvertidos y se pongan de acuerdo. Así el juzgador tendrá oportunidad de constatar la actitud con que se conducen los careados en el debate para confirmar la veracidad de sus declaraciones que deberá valorar al momento de resolver la causa.

### *C Careo Supletorio*

El careo supletorio encuentra su fundamento legal en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales; cuando por alguna razón no se logra la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careadas, se practicará el careo de manera supletoria.

El careo supletorio es practicado como un medio complementario del careo procesal, con el objeto de evitar la reposición del procedimiento.

Esta figura jurídica carece de la importancia que tienen tanto el careo constitucional, como el procesal la falta de confrontación física entre los sujetos careados, no proporciona la Juez elementos importantes para llegar al conocimientos de la verdad histórica, en las controversias penales.

Al referirse al careo supletorio, GUILLERMO COLIN GONZALEZ, nos dice: "el legislador mexicano probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Política Vigente, estableció en los Códigos de Procedimientos Penales del distrito Federal (artículos 229 y 268 respectivos), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados"<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> COLIN SANCHEZ Op. Cit. Pág. 361

Más que un medio de prueba es un medio complementario derivado del careo procesal que tiene como finalidad dar a conocer al procesado, al menos el nombre de las personas que declararán en su contra, el contenido de esa declaración y hasta donde le perjudica ésta.

En nuestra opinión, no es propiamente un careo, toda vez que la esencia de este, es poner "cara a cara" a dos personas cuyas declaraciones se contradicen, para que las discutan y se pongan de acuerdo, por lo que consideramos al careo supletorio como una ficción del derecho, pues como puede el Juez sostener la declaración de un testigo ausente y al mismo tiempo valorar esa declaración de acuerdo a la veracidad de la misma, por tal motivo, este careo no posee ninguna trascendencia jurídica, debido a que en realidad no se da el enfrentamiento entre dos personas por la ausencia de una de ellas, que es suplida por el Juez, y éste no puede hacer el papel de Juez y parte, por lo que ninguna razón existe para llevar a cabo un diligencia como esta.

### **3.2 EL CAREO COMO MEDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACION JURIDICA.**

En la ciencia del derecho para llegar al conocimiento de la verdad en las controversias penales, es necesario probar los hechos alegados ante el Juez; probar, significa hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos. Por esto RIVERA SILVA MANUEL, llama medio de prueba a: " ... la ,prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objetivo"<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> RIVERA SILVA Op. Cit. Pág. 191

Nuestro Código del Distrito , en su artículo 135 acepta “ como prueba a todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla.”

Los medios de prueba son clasificados en la doctrina de diferentes maneras una de las principales es la que distingue entre:

***1.- “Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares.***

Los autónomos, son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares, los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como por ejemplo con la peritación, la confrontación y el careo. A esta clasificación se puede objetar que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto ayudando a otros sirven para conformar el objeto de la prueba.

***2.- Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.***

Los mediatos son los que requiere un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba: Un ejemplo el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al Juez el objeto de prueba; por ejemplo la inspección ocular.

### ***3.- Pruebas naturales y pruebas artificiales.***

Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin medición de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan, el objeto de manera indirecta por medición de procesos lógicos..

### ***4.- Medios probatorios nominados y medios probatorios innominados.***

Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tiene denominación especial en la ley. De esta manera resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados: la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones , la confrontación y los carcos”<sup>32</sup>

#### **I Confesión.**

Por confesión se entiende el reconocimiento expreso que de manera espontánea una de las partes hace de hechos propios que le perjudican y que son constitutivos de su culpabilidad.

“la confesión se clasifica en:

- a) Tácita, que es la que se produce por rebeldía al no contestar la demanda. Expresa, que es la que se produce al reconocer los hechos invocados por la actora en el escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>32</sup>, RIVERA SILVA. Op. Cit Pág. 193

- b) Judicial, la que se verifica durante la tramitación del proceso.
- c) Extrajudicial, que será aquella que tiene lugar fuera del proceso.
- d) Simple, la que confirma la afirmación contenida en la posición que se absuelve.
- e) Cualificada, la que independientemente de confirmar la información contenida en la posición, le agrega afirmaciones o negaciones a ésta, a efecto de nulificar o modificar los efectos procesales de lo contestado.
- f) Provocada, la que se obtiene por actividad del Juez o de la parte contraria.
- g) Espontánea, la que verifica el litigante sin provocación alguna.
- h) Dividida, que tiene efectos parciales de la cualificada.
- i) Indivisible, que no tiene dobles efectos, no puede aceptarse o rechazarse sino íntegramente<sup>33</sup>

## ***II Documentos Públicos y Privados***

Se considera a los documentos como medios de prueba por que mediante ellos el juzgador obtiene la convicción de que son ciertos o falsos los hechos alegados.

Antiguamente se consideró que el documento, únicamente podía ser lo escrito: en la actualidad con una concepción funcional, se considerará documento a todo aquello que tienda a representar una idea o hecho. Los documentos se clasifican en públicos y privados; los primeros son otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de sus límites de sus atribuciones y en ejercicio de sus funciones. Son documentos privados aquellos que no sean expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

<sup>33</sup> OBREGÓN HEREDIA JORGE, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, (Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina), Ed. Obregón y Heredia, S.A. México., D.F. 1981. Pág. 115

### ***III Dictamen de peritos***

Los peritos son las personas que auxilian al Juez por medio de sus conocimientos especiales, en alguna rama del saber humano, el la investigación de los hechos materia de debate.

Esta prueba se hace necesaria cuando se requieran de conocimientos especiales, para examinar el hecho que se trata de demostrar.

Anota el maestro Briseño Sierra que "La doctrina y la legislación han clasificado a los peritos en dos grandes grupos:

- a) Los peritos titulados, que son aquellos que han cursado una carrera superior y que han obtenido un titulo profesional que les acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico.
- b) Los peritos entendidos, que son aquellos que realizan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empirico de las cosas, o bien, adquirir un dominio de un arte entendido como técnica y no de una significación estética "<sup>34</sup>

### ***IV Inspección Judicial***

Por medio de la inspección, el Juez se pone en contacto con ciertas circunstancias, para que a través de sus sentidos perciba la realidad histórica de los hechos controvertidos enlazados directamente

---

<sup>34</sup> BRISEÑO SIERRA. El Juicio Ordinario Civil, Ed. Cradenas Editor y Dis., México., 1989. Pág. 144 y 145

con el proceso.

La inspección podrá practicarse a instancia de parte de oficio, deberán ser inspeccionados el lugar, los instrumentos, objetos y todo lo que tenga interés para la averiguación, se harán planos y se tomarán fotografías necesarias del lugar que se habrá de inspeccionarse.

A la diligencia podrán asistir el Juez y el Ministerio Público según el caso, serán asistidos por los peritos necesarios las partes que puedan hacer observaciones convenientes y el personal del Juzgado necesario.

#### ***V. La declaración de testigos.***

El testimonio es el recurrir a las experiencias de terceros no relacionados con el proceso como medio de prueba en las controversias penales, para llegar al conocimiento de la verdad del hecho punible que dio motivo al proceso.

Testigo es la persona física, que guarda conocimiento de algo relacionado con el delito que se investiga y que puede proveer ese conocimiento de lo que recibió por medio de los sentidos.

Son elementos del testigo:

- a) **Percepción.** La persona física recibe por medio de los sentidos el hecho considerado por la ley como delito;

- b) **Apercepción.** Advierte esa impresión, es decir, no pasa el hecho desapercibido por sus sentidos;
- c) **Recuerdo.** Lo guarda en la memoria.

El testimonio es lo declarado por el testigo, es una relación de los hechos que percibió relacionados con el delito que se investiga y que pueden traer luz sobre la verdad buscada.

Nuestra legislación procesal penal, para asegurar la eficacia del testimonio, establece ciertos requisitos a los que deberá sujetarse:

1. La declaración del testigo debe ser de una manera singular, es decir, serán examinadas por separado.
2. Se le hará de su conocimiento, antes de la declaración, la sanciones que la ley impone al testigo que declara falsamente y en ese mismo acto se le tomará la protesta de ley.

El testimonio principia preguntándole al que depone sus generales y sus vínculos de parentesco con él o los sujetos del delito, enseguida hará su declaración, dirá todo lo que sabe en relación al delito, deberá contestar todas las preguntas que las partes formulen, lo hará sin evasivas y concretándose a responder lo preguntado.

Será rendido el testimonio en el juzgado donde se este ventilando la causa, con excepción de testigos enfermo o imposibilitado físicamente y altos funcionarios de gobierno, tratándose de los primeros el Juez deberá trasladarse al lugar que estos se encuentren, en relación con los segundos el testimonio podrá ser rendido de oficio.

Terminada la declaración se levantará acta pormenorizada de lo declarado, se leerá esta al testigo para garantizar la fidelidad de lo dicho y lo escrito podrá ratificarla o enmendarla, por último firmara su declaración, o en su lugar podrá hacerlo la persona autorizada para tal efecto.

#### ***VI Las presunciones***

La presunción entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción se llega al conocimiento de un hecho desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido, el mecanismo de la presunción es un mecanismo de razonamiento de deducción lógica y en ese sentido puede ser considerado como medio de prueba.

Se ha clasificado a las presunciones en legales y humanas. Las primeras son las reglamentadas expresamente por la ley; la segundas, son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley pueden ser consideradas por el juzgador dentro de un correcto razonamiento, para resolver en sentencia.

#### ***VII La confrontación***

La confrontación es el reconocimiento o identificación que se hace a una persona.

Al declarante que haga referencia a una persona deberá hacerlo de un modo claro y preciso, asentando los datos que tiendan a su identificación, o al menos proporcionando su media filiación. Si los ignora y sólo puede reconocer a dicha persona cuando la tenga en frente, o si afirma que la conoce, y se sospecha que no es cierto, deberá ser practicada la diligencia de confrontación.

Cuando hayan de ser varias las personas a quienes se reconocerá serán realizadas varias diligencias de confrontación por separado.

Para que la diligencia sea eficaz, se tomarán las más amplias precauciones. Se procurará que el confrontado no se disfrace o borre huellas y señales que tiendan a identificarlo.

La persona a quien va a reconocerse deberá serle presentado al declarante acompañado de otros que tenga una clase o apariencia semejante a la suya y vestidos con ropas similares, y aún con las mismas señas.

Al inicio de la diligencia se le preguntará al declarante si sigue en la misma postura que adoptó cuando declaró que si conocía a la persona de antes o la conoció en el momento de los hechos, y si después de la ejecución la ha vuelto a ver y en qué circunstancias. A continuación se colocará frente a un grupo de personas, se le pedirá que las examine una por una en forma detenida y señale a quien esta identificado. Señalará las semejanzas y diferencias de su estado actual y el que tenía en el momento de la ejecución del hecho.

### ***VIII Careos.***

Figura jurídica que nos ocupa, prevista constitucionalmente y reglamentada por la ley secundaria de la materia.

Siendo el careo un acto eminentemente jurisdiccional se practicará durante la instrucción, con las formalidades establecidas en la ley, entre testigos, con el proceso o de aquellos y éste con el ofendido

se encarará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, concurrirán a la diligencia los que deban ser carcaados, las partes y los intérpretes en caso de ser necesarios, se iniciarán dando lectura a las declaraciones y haciendo notar las discrepancias en que hayan incurrido las partes y los testigos con objeto de que discutan, y se llegue al conocimiento de la verdad, por cada diligencia de careo se levantará un acta por separado. Los careos llevados a cabo con las formalidades de ley resultan un eficiente medio de prueba.

#### Valoración jurídica.

En el proceso penal se hace necesario probar aquellos hechos que han de constituir el fundamento fáctico de las pretensiones que se formulen, es decir, lo que realmente importa es convencer al juzgador de la verdad de los hechos que se afirman.

Nuestra legislación positiva establece una serie de medios de prueba, de que las partes podrán disponer, para probar los hechos afirmados como son: la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos y las presunciones, a estos se les agregan otros, que son considerados por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como pruebas: reconstrucción de hechos, cateos, confrontación y careos. En el Código de Procedimientos Federales se establece como prueba todo aquello que se presente como tal y que pueda crear convicción en el ánimo del juzgador.

No en todos los procesos existe abundancia de pruebas, es por esto que el jugador deberá aprovechar todos los medios de prueba que se le presenten, para llegar al conocimiento de la verdad en las controversias penales.

Cuando esta situación se presenta existe un medio de prueba especial, del que podrá hacerse valer al juzgador para llegar al conocimiento de la verdad histórica del hecho controvertido que dio motivo al proceso: El careo.

Para que rinda buenos frutos deberá ser practicado de acuerdo a las reglas establecidas por la ley, dirigido al debate por el juzgador, con la finalidad no sólo de crear polémica sobre los puntos controvertidos de sus declaraciones, sino el de obtener narraciones completas no dichas en la confesión o el testimonio.

De lo anterior concluimos que el careo en nuestra legislación vigente es considerado como un medio de prueba o como un medio de perfeccionador de pruebas, y como tal puede tener valor probatorio alguno.

El valor de la prueba consiste en al idoneidad que tiene el medio probatorio, para el conocimiento del juzgador la existencia o inexistencia de un hecho.

Por idoneidad entendemos, que los medios de prueba aportados deben contener determinadas características que en su conjunto lleven a Juez a conocer la verdad permitiéndole emitir su resolución. El Juez deberá de hacer un estudio crítico de todos los medios de prueba aportados, el estudio al que nos referimos, lo conllevará a un proceso por el cual la razón comprenda al conocimiento, esto es, el juzgador deberá tomar como ciertos los hechos que tenga un fundamento firme y rechazará al mismo tiempo los que no lo tengan.

El careo provoca convicción en el ánimo del juzgador y al proyectarse una sentencia podrá tomarlo en cuenta para, atenuar, agravar o modificar la supuesta responsabilidad criminal del o de los imputados.

En el desahogo de los careos, el juzgador tendrá oportunidad de constatar la veracidad con la que se han conducido los careados, es indudable que esto repercutirá en la valoración del testimonio o la confesión, independientemente de que el careo al dejar una huella en la mente del juzgador pueda formar un indicio, que deberá de analizarlos y hacer un enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada.

La valoración del careo se finca en el testimonio. Y sobre la apreciación directa, que el juzgador hace de los sujetos careados. El estudio psicológico de los sujetos careados, por las revelaciones que aportan al Juez con sus expresiones, es de importancia para la búsqueda de la verdad: titubeos, sonrejos, vacilaciones, seguridad o inseguridad, dudas, temores revelados, retinencias, cambio de voz, tono agresivo, hipócrita o humilde con que se conducen, etc., todo esto revela algo al Juez, que deberá valorarlo al momento de resolver la causa.

### **3.3 LA PRÁCTICA DE LOS CAREOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL.**

La diligencia de careos se encuentra regulada en el capítulo VII del Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal, en los artículos del 265 al 268.

**“ Art. 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción substancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”**

El precepto legal aludido hace referencia tanto al careo constitucional como al procesal, haciendo diferencia entre ambas, mientras que el careo constitucional se practicará a instancia de parte, el procesal se llevará a cabo cuando existan contradicciones entre las declaraciones del ofendido o testigos, en relación con la del inculpaado.

**“Art. 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fuesen necesarios”**

Para que el careo rinda buenos frutos deberá practicarse, sólo entre dos personas, concurriendo en la diligencia las partes, los que la practican, los careados y los intérpretes si fuesen necesarios para el caso de que alguno de los careados no hablare el idioma español.

**La práctica del careo con sólo dos personas se da en virtud de que no se obtendría un resultado favorable, careando a la vez a tres o más personas.**

**“Art. 267.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad”**

**El Juez es el que deberá presidir el desahogo de esta diligencia, dando lectura a las declaraciones contradictorias y llamando la atención sobre los puntos discordantes para que puedan quedar esclarecidos.**

**“Art. 268.- Cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y/o lo declarado por él.**

Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal se librara exhortó correspondiente”<sup>35</sup>

El precepto legal transcrito prevee la celebración del careo en forma supletoria, cuando por alguna razón alguno de los sujetos que deban ser careados no haya comparecido, se leedrá al presente la declaración del ausente, haciéndole hincapié sobre la contradicción que existe entre ésta y la que el presente haya rendido.”

Los careos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“ Art. 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra.

Art. 226.- En todo caso se careará aun sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, si se practicase esta diligencia durante la instrucción no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuese necesario.

---

<sup>35</sup> CFR. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículos 265, 266, 267 y 268.

Art. 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Art. 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre si se reconvenzan, el resultado del careo se asentará en el expediente<sup>36</sup>

De la lectura de los artículos citados podemos darnos cuenta la semejanza que existe entre la forma de desahogar los careos en el Fuero Federal como en el Fuero Común.

Resulta importante decir, que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue derogado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, y que entro en vigor el primero de febrero del mismo año.

Esto es, se deroga lo relativo a los careos supletorios, que implicaba normalmente dilación en el proceso penal, y no acercaba nada al conocimiento de la verdad histórica .

---

<sup>36</sup> CFR. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículos 225, 226, 227 y 228.

Art. 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Art. 228.- Los caros se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre si se reconvenzan, el resultado del careo se asentará en el expediente<sup>36</sup>

De la lectura de los artículos citados podemos darnos cuenta la semejanza que existe entre la forma de desahogar los careos en el Fuero Federal como en el Fuero Común.

Resulta importante decir, que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue derogado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, y que entro en vigor el primero de febrero del mismo año.

Esto es, se deroga lo relativo a los careos supletorios, que implicaba normalmente dilación en el proceso penal, y no acercaba nada al conocimiento de la verdad histórica .

---

<sup>36</sup> CFR. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículos 225, 226, 227 y 228.

**CAPITULO IV  
ANALISIS DE LOS CAMBIOS A LA FIGURA  
DEL CAREO, COMO CONSECUENCIA DE  
LAS REFORMAS A LA FRACCION IV DEL  
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

**4.1 DIFERENCIAS EN LOS DERECHOS  
CONCEDIDOS AL INculpADO POR EL  
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL,  
ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS  
DE 1993.**

**4.2 ANALISIS DE LA FRACCIÓN IV DEL  
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

**4.3 JURISPRUDENCIA**

#### **4.1 DIFERENCIA DE LOS DERECHO CONCEDIDOS AL INculpADO POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1993.**

El artículo 20 Constitucional es uno de los más importantes en su contenido, en cuanto a la protección que brinda a toda persona sujeta a un proceso penal.

Los derechos y garantías previstas en su X fracciones, aseguran un proceso o juicio formal, en donde serán observadas todas las formalidades esenciales, del procedimiento, para asegurar una correcta impartición de justicia.

Esta serie de garantías deberán ser respetadas en lo absoluto, para no dar ocasión a que las mismas sean violadas y se promueva juicio de amparo.

Conforme al decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, fueron reformadas las fracciones I, II, IV, VIII Y IX; del mencionado artículo, algunas de las diferencias concedidas entre los derechos concedidos al inculcado antes y después de las reformas, son las siguientes:

Fracción I " Con respecto a la fracción I del artículo 20 Constitucional, las reformas del 3 de septiembre de 1993, tiene como fin fundamental:

Ampliar la garantía fundamental de libertad provisional bajo caución en relación a la situación que se encontraba antes de las reformas, haciendo a un lado el sistema de la regla de la media aritmética, otorgando dicha garantía siempre y cuando la solicite el procesado, salvo que se trate de delitos graves que la ley prohíba tal beneficio; de esta manera, el sistema de la regla aritmética desaparece, siendo sustituida por la determinación que establezca la ley secundaria, que calificará que delitos deben ser contemplados para no obtener la libertad caucional.

Así, el propósito de la reforma implica el ampliar el margen de la libertad caucional, restringiendo el abuso de la prisión preventiva; asimismo el proteger a la víctima, en cuanto a la reparación del daño sufrido por ésta, que quede debidamente garantizado.

En caso de delitos, no considerado por la ley como graves, el juzgador podrá negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculpado haya sido condenado anteriormente por algún delito calificado por la ley como grave, o bien, cuando el Ministerio Público aporte al Juez las características personales del inculpado que ameriten la negativa, es decir, que aun cuando el delito cometido no sea considerado por la Ley como grave el juzgador que esta facultado por ésta a negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el caso de delinquentes habituales por reincidentes o bien debido a la naturaleza y características del delito imputado o tomando en consideración el daño causado.

Asimismo se establece la obligación del Juez, de tomar en consideración, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como daños y perjuicios causados al

ofendido, como la sanción pecuniaria que pudiese oponerse al inculpado, para efecto de resolver el monto de la caución.

Se excluye además, la valoración judicial sobre la revocación de la libertad provisional bajo caución, que es concedida o negada automáticamente por la Ley, sin intervención o responsabilidad del Juez.

Fracción II, Antes de las reformas, la fracción consagraba el derecho de todo inculpado a no autocriminarse, es decir, no podía ser coaccionado, ni física ni moralmente a aceptar la realización del hecho delictuoso que se le atribuía. Sin embargo, el espíritu de esta garantía no tenía aplicación práctica, toda vez que era común coaccionar al procesado a aceptar la realización del hecho delictuoso durante la fase indagatoria; así cuando el inculpado comparecía ante el juzgador, en la primera etapa del proceso para rendir su declaración preparatoria y manifestaba que no ratificaba su declaración por haber sido arrancada con violencia, esta afirmación no trascendía, toda vez que había que probarse. Resulta interesante mencionar que las torturas a las que eran sometidos no dejaban rastros o huellas físicas, por lo que el inculpado se encontraba ante la imposibilidad de probar la violencia de que fue objeto.

Con la finalidad de acabar con estas prácticas, se amplía esta garantía a la fase indagatoria, además se establece que será sancionada, toda incomunicación, intimidación o tortura, que tienda a arrancar la confesión al inculpado respecto de los hechos que se le atribuyen, y agrega que sólo tendrá valor probatorio, la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez con asistencia de su defensor, a diferencia del texto anterior en que la confesión podía ser rendida ante los órganos policíacos.

**Fracción III** Establece que los procesados deberán ser juzgados en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, se le hará saber el nombre de su acusador, el delito por el cual se le consignó y todas aquellas pruebas en que se fundamente su probable responsabilidad en el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo y en el mismo acto rinda su declaración preparatoria.

**Fracción IV** Anteriormente los caros se practicaban en todos lo juicios criminales. en la etapa de instrucción, pudiéndose repetir cuando surgieran nuevos puntos de contradicción.

Ahora con las reformas, los careos constitucionales tienen lugar a instancia de parte y los careos procesales sólo se llevarán a cabo cuando existan contradicciones entre las declaraciones del indiciado y testigos, siempre y cuando el primero lo solicite.

**Fracción V.** Se le recibirán todas las pruebas que a su juicio puedan crear convicción en el ánimo del juzgador y sean útiles para probar su inocencia, asimismo se establece la obligación que tiene el juzgador de auxiliarle para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.

**Fracción VI.** Establece la posibilidad que la sentencia sea pronunciada por un Juez de derecho o por un jurado de hecho, sin embargo delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, o la seguridad exterior o interior de la Nación, serán juzgados por el sistema de jurados.

**Fracción VII.** Tendrá derecho a que se faciliten todas las constancias que obren en el proceso, debe entenderse con esto a todas y cada una de las declaraciones, diligencias, constancias y actuaciones

que integran el expediente; Esta fracción no fue motivo de reforma, pero se amplía este derecho a la averiguación previa, según lo ordena el penúltimo párrafo de la fracción X del artículo en comento.

**Fracción VIII** Se garantiza la brevedad del proceso. Será juzgado al término de determinados plazos. Conforme a la reforma se le concede el derecho de solicitar un mayor plazo para ofrecer y desahogar pruebas, toda vez que el probar requiere de tiempo y el inculpado necesita tiempo para reunir todas las pruebas necesarias para probar su inocencia.

**Fracción IX.** Se consagra no sólo el derecho a la defensa, sino al ser informados de los derechos que en su favor consagra la Constitución. Por primera vez se habla de que el defensor podrá ser abogado, por considerar el legislador que una defensa adecuada requiere de un defensor con conocimientos del Derecho.

Al igual que el en texto anterior, se habla de que el defensor será nombrado por él o en su abstinencia por el juzgador. Asimismo se establece la obligación de ser observada esta garantía aún en la fase indagatoria.

**Fracción X** En su primer párrafo, prohíbe se prolongue la prisión por adeudos privados, sea cual fuere su naturaleza.

En el segunda párrafo se establece, que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito de que se trate, esto es, que el proceso no deberá durar más tiempo de la pena máxima del delito, además que se acredite a la pena de prisión todo el tiempo en que la persona estuvo detenida.

Se adicionaron dos párrafos; en el primero se establece la obligación de ser observadas aún en la fase indagatoria las siguientes garantías: La de ofrecer pruebas, tener acceso al expediente y la de defensa, limitando las mismas a lo dispuesto por las leyes secundarias. En la última parte se establece que tanto la garantía de libertad bajo caución y de no autoincriminarse, deberán ser observadas en la averiguación previa sin limitación alguna.

El segundo prevee, que tanto la víctima como el ofendido, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a la que se les repare el daño causado por el delito y ha coadyuvar con el Ministerio Público, así como ha recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera<sup>37</sup>

#### **4.2 ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido motivo de diversas reformas en la mayoría de sus fracciones desde su redacción original en 1917, sin embargo la fracción que nos ocupa no había sufrido grandes modificaciones; no fue sino hasta el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, que hubo un cambio radical en relación a la figura jurídica del careo debido a que en la actualidad la práctica del careo encuentra diferencias substanciales con relación a la que se venía dando hasta antes de las reformas.

El careo antes de la reforma de 1993, se encontraba consagrado de la siguiente manera :

---

<sup>37</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.

Artículo 20.- "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IV.- "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa"

En la Actualidad esta establecido, como a continuación se indico.

Fracción IV.- " Siempre que lo solicite será careado en presencia del Juez con quienes dispongan en su contra".

La importancia del carco como garantía Constitucional establecía la obligación que tenían los jueces tanto del fuero común como del Federal, para llevar a cabo la práctica del carco en los juicios de orden criminal, sobre todo si tomamos en cuenta, que esta diligencia practicada de acuerdo a las reglas procesales resulta favorable en relación a la búsqueda de la verdad en las controversias penales, asimismo el juzgador tiene un medio de prueba más para valorar en sentencia.

Esta situación a partir de reforma de 1993, cambió radicalmente debido a que en la actualidad se establece que la práctica del carco sea a instancia de parte, es decir, se consagra el derecho al acusado a solicitar o no, carearse con sus deponentes.

En efecto mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformo entre otras fracciones, la fracción IV del artículo 20 constitucional, como consecuencia de esta el careo deja de ser una garantía que deberá de ser practicada siempre en todos los juicios criminales, para establecerse en un derecho que tiene todo inculpado de solicitar o no carearse con sus deponentes, lo que nos parece contrario al concepto de garantía, toda vez que una de las características de éstas, es la de irrenunciabilidad.

Ahora si el inculpado cometió efectivamente el delito que se le atribuye, optará por la renuncia al derecho de ser careado con sus acusadores; Evitando con esto el enfrentamiento que supone el careo, con objeto de no crearse enredos, y que en un momento dado pudiera caer en contradicción en relación a su declaración.

Creemos que estas reformas ha sido el resultado de la influencia que ha ejercido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sistema constitucional y legal del país. Consideramos que no se trata de proteger a los delincuentes o de darles elementos para facilitarles escapar del ejercicio de la acción penal.

Las reformas a los preceptos legales, en este caso relativas a las normas de procedimientos, no deben tener como único fin el de agilizar los trámites del proceso y resolver la situación jurídica del procesado lo antes posibles; sino el resultado de un profundo análisis por parte de nuestros legisladores, que renuncie el beneficio de la procuración y administración de justicia.

Es indispensable en nuestras leyes, sobre todo en materia penal, mantener el principio de paridad procesal entre la víctima y el infractor, pues si este equilibrio desaparece en beneficio de cualquiera de

los dos, las leyes ya no son justas y se pierde la confianza en la solución jurídica de las controversias penales y en los órganos encargados de la impartición de justicia .

Es necesaria la práctica del careo, sobre todo si consideramos que es frecuente en los procesos penales la falta de pruebas por lo que el juzgador deberá aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fincar su convicción sobre datos positivos probados. Y si el acusado decide no carearse, se pierde con esto lo que con el se obtenía, y el juzgador carece de una prueba más que podría valorar al momento de resolver la causa.

#### **4.3 JURISPRUDENCIA**

En México corresponde a los tribunales Federales establecer Jurisprudencia. Esta se entiende como la interpretación que de las leyes hacen los tribunales, al aplicarlas a casos concretos; para establecer jurisprudencia es necesario, cinco ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario.

Con relación al careo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante; sin embargo con motivo de la reforma de 1993, una gran cantidad de esta ha quedado sin vigencia, nuestro propósito en esta parte de nuestro estudio, es citar algunos de los criterios de nuestros tribunales, en relación a la naturaleza y finalidad de careo, así como la necesidad de celebrar los careos en los procedimiento penal, cuando existen puntos de contradicción en las declaraciones vertidas en el proceso, entre el procesado y los testigos.

I.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Septiembre de 1995

Tesis : XX. J/5

Página: 397

Clave : TC201001 9 PEJ

**CAREO CONSTITUCIONAL. SOLO PUEDE ACORDARSE A PETICION DEL PROCESADO EL.**

Conforme a la reforma al artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, vigente a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres la celebración de careo constitucional deja de ser obligación legal del Juez, porque éste lo acordará sólo a petición del procesado, ya por sí o por conducto de su defensor, lo que se entiende, por ser a aquel a quien le interesa conocer a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucren como responsable del delito que se le reprocha, solicitud que, viene a provocar un impulso al procedimiento penal, a fin de agilizar su trámite.

**Precedentes:**

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 975/94. Eduardo de León Ruiz. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.**

**Ponente:** Angel Suárez Torres. **Secretario:** Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**Amparo directo 156/95. José Luis García García. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.**

**Ponente:** Angel Suárez Torres. **Secretario:** Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**Amparo directo 156/95. Eleazar Barrios Tirado. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.**

**Ponente:** Angel Suárez Torres. **Secretario:** Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**Amparo directo 272/95. Juan Carlos Medina Chirino. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:** Francisco A. Velasco Santiago. **Secretario:** Rafael León González.

**Amparo directo 438/95. Rodrigo Roblero Morales. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos.**

**Ponente:** Angel Suárez Torres. **Secretario:** Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**2.- Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca: 5A**

**Tomo: XLV**

**Página: 3303**

**CAREOS.**

Como el efecto o eficacia jurídica del careo, es demostrar hasta dónde el acusado dijo verdad o mentira, en presencia de los testigos que declararon en su contra, si al practicarse un careo, el careado esta de acuerdo en lo dicho por el acusado, es evidente que el testimonio de aquel, no puede ser un elemento de presunción, de tal naturaleza, que venga a establecer un hecho cierto y probado.

Calderón Rojas Hipolito. Pág. 3303 Tomo XLV. 22 De Agosto De 1935.

**3.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca 8A**

**Tomo: X - Noviembre**

**Pagina: 236**

**CAREOS, SU OMISION NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.**

El artículo 20 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado, como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; ahora bien, si la testigo de cargo, no radica en el lugar del juicio, toda vez que dijo ser originaria y vecina de un poblado diverso; tal careo no es obligatorio realizarlo, en atención a lo dispuesto por el precepto constitucional en comento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 180/92. Jesús Alcalá Guía. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.**

4.- Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 39

Parte: Segunda

Página 15

**CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS, EN CASO DE CONFESION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS.**

La Falta de cumplimiento a la obligación que al Juez impone el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, en el sentido de carear al acusado con los testigos que depongan en su contra, no implica violación del derecho público subjetivo de que se trata, en caso de confesión del acusado de los hechos que los testigos le atribuyen, en atención a que si la razón de ser del careo, conforme a sus antecedentes históricos y legislativos y exposición de motivos, es la de que el reo conozca a su delator para evitar acusaciones ficticias, aquella deja de tener esta finalidad si existe la dicha confesión del inculpado con relación a los hechos que los testigos le atribuyen, por lo que como esta verdad no sería ya más evidente con la celebración del careo, ordenar que éste se practicaré sólo daría como resultado retardar la impartición de justicia lo que en aras del bien social no es deseable.

Amparo directo 6182/71. Reynaldo Rosales Flores y Coags. 23 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera

5.- **CAREOS. RETRACTACION EN LOS NO FUNDADA.** Si bien es cierto que los careos son un medio de buscar la verdad histórica del proceso, esto no debe entenderse en el sentido de que si en dichas diligencias existen retractaciones, éstas no deben fundarse, pues de ser así, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a determinada persona, en un momento dado se pusiera de acuerdo para retractarse de la acusación al momento de verificarse los careos, y esto iría en contra de la buena administración de justicia y de la interpretación lógica y jurídica de los medios de prueba allegados al procedimiento.

Precedentes:

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 77/89. Cándido Dolores Flores y otro. 24i de mayo de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 124/89. Fernando Ortiz Silva. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo directo 275/89. Alejandro Ramírez Páez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 464/89. Alfonso Aguilar Ruiz. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Arrollo Nájera Virgen. Secretario Enrique Crispin Campos Ramírez.

**Amparo en revisión 121/90. Juan Mariano Peña Islas. 4 de mayo de 1990 Unanimidad de votos.**

**Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.**

**APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990.**

**SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 331.**

**APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**No 34. OCTUBRE 1990. PAG. 98.**

6.- Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXXVII

Página: 503

#### **CAREO, RETRACTACION DE LA OFENDIDA EN EL.**

No carece de valor probatorio la retractación que hace la ofendida al celebrarse el careo con el acusado, ya que esta Suprema Corte ha dicho que si los careos son diligencias que implanta la Constitución y todos los códigos procesales, precisamente para aclarar contradicciones. tales diligencias ya llevan implícita la legalidad de que alguien abdique de su primitiva postura; de lo contrario, saldrían sobrando, si en forma invariable tuvieran como resultado aquellas frases estereotipadas de que cada quien se sostuvo en lo declarado.

#### **Precedentes:**

Amparo directo 1691/54. 9 de febrero de 1956. cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

**7. Instancia: Primera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 6a**

**Volumen : LXXV**

**Parte Segunda :**

**Página : 12**

### **OBJETO DE LOS CAREOS**

“ Los careos tiene por objeto que el inculpado conozca a las personas que declaran en su contra, para que pueda hacerle las preguntas conducente a su defensa y para aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. Ahora bien, si en el caso los ofendidos no imputaron expresamente a acusado la comisión de los delitos, sino que formularon sus denuncias ante la jefatura de policia en contra de quien resultara responsable; por otra parte, no existen contradicciones en las declaraciones, resulta innecesaria la verificación de los careos”

**Precedentes :**

**Amparo Directo 811/63. Manuel Alvarado Camacho. 11 de septiembre de 1963. Mayoría de votos. Ponente : Manuel Rivera Silva**

**8 Instancia: Primera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 7a**

**Volumen : 35**

**Parte Segunda :**

**Página : 33**

**CAREOS, ACLARACIONES Y RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS EN LOS.**

“Si los testigos de cargo, durante las diligencias de careos hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acusado, esa aclaraciones son jurídicamente válidas, puesto que se hicieron en las referidas diligencias e implican, en sí el fundamento mismo de sus retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declare en su contra, para que, de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad.”

**Precedentes :**

**Amparo Directo : 1946/71 Gustavo Enrique Sánchez Serrano. 8 de noviembre de 1971. Mayoría de 3 Votos. Ponente : Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes : Mario G. Rebollo F. y Ezequiel Burguete Ferrera.**

**9 Instancia: Primera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 7a**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**Volumen : 39**

**Parte : Segunda**

**Página : 104**

**CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.**

“No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción cuarta del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna ; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.”

**Precedentes :**

**Vol. 37 Pág. 15. Amparo Directo. 5010/71. Alfredo Alejandro Yañez. 21 de enero de 1972. 5 Votos Ponente : Ernesto Aguilar Alvarez.**

**Vol. 39, Pág. 15. Amparo Directo. 6182/71. Reynaldo Rosales Flores y coags. 23 de marzo de 1972. 5 Votos : Ezequiel Burguete Farrera.**

**Vol. 56, Pág. 25 Amparo Directo : 1424/73. Pedro Campos Monserrat, 23 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente : Ezequiel Burguete Farrera.**

**Vol. 60. Pág. 13. Amparo Directo 3733/73. J. Trinidad Hernández González y coags. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente : Ernesto Aguilar Alvarez.**

**Vol. 64 pág. 19 Amparo Directo 5933/73. Elcazar Medrano Arzaga. 15 de abril de 1974.**

**Mayoría de 4 votos. Ponente : Ernesto Aguilar. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** No obstante que nuestra legislación procesal reconoce tres diferentes tipos de careos: El Constitucional, el Procesal y el Supletorio, únicamente los dos primeros cumplen con la finalidad del careo y su naturaleza jurídica.

**SEGUNDA.-** El careo es un medio de prueba, tomando en consideración que nuestra legislación así lo reconoce, y con auxilio de otros medios probatorios, ayuda al juzgador a encontrar la verdad.

**TERCERA.-** Debido a que el careo supletorio no cumple, con la finalidad del careo debe desaparecer de nuestra legislación procesal, toda vez que su práctica resulta intrascendente para los fines del proceso.

**CUARTA.-** La práctica del careo resulta necesaria en el procedimiento penal, y se justifica por las revelaciones que aporta al Juez, de percatarse de la personalidad de los sujetos careados y de la sinceridad con que se conduce respecto a sus declaraciones.

**QUINTA .-** Que el careo debido a al reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, deja de ser obligación legal del Juez, que lo acordará sólo a instancia de parte.

**SEXTA.-** El careo es considerado conforme a nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia como un medio de prueba, para buscar la verdad histórica del proceso, por lo que su desahogo resulta necesario, tomando en cuenta que es una prueba cuya naturaleza la hace propia del procedimiento penal.

**SEPTIMA .-** La diligencia de careos, llevada a cabo de acuerdo a su reglamentación jurídica que se exige para su realización, resulta ser un medio de prueba eficaz, que de otro modo resultaría, ociosa y hasta inútil.

**OCTAVA.-** La reforma de 1993 constituyo cambios a la práctica del careo, de nuestros tribunales tanto de Fuero Común, como del Federal, en relación a la que se venía presentando hasta antes de las reformas, dejando a instancia de parte de su realización en el Procedimiento Penal.

**BIBLIOGRAFIA**

1.- ACERO, JULIO

Procedimiento Penal.

Séptima Edición

Ed. Cajica S. A.

México, 1976

2.- ALACALA ZAMORA, NICETO.

Panorama de Derecho Mexicano Síntesis de Derecho Procesal.

Instituto de Derecho Comparado. UNAM

México, 1996

3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO

DERECHO PROCESAL VOL. IV

Primera Edición

Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1970

4.- CASTILLO M. DEL JR., ALFONFO

El Caeo como Derecho Garantizado por la Constitución

Primera edición

Editorial Botas

México, 1963

5.- Díaz de León, Marco Antonio

Tratado Sobre las Pruebas Penales

Primera Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

6.- FLORIAN, EUGENIO

Elementos del Derecho Procesal Penal

Traducido Leonardo Prieto Castro.

Editorial Bosch Casa Editorial. Barcelona

2da. edición

7.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO

Derecho Procesal Penal

Segunda edición

Editorial Porrúa S.A.

México, 1977

8.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO

El Procedimiento Penal Mexicano. En la Doctrina y en el Derecho Positivo

Primera Edición

Editorial Porrúa S.A.

México, 1975

## 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

Principios del Derecho Penal Mexicano.

Cuarta Edición

Editorial Porrúa S. A.

México, 1967

## 10.- La Santa Biblia

Libro de Daniel. Cap. XIII

Edición Sociedad Bíblica en América Latina.

México, 1960

11.- Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. 1ª Edición Vol. IV

México

LVI Legislatura de la Cámara de Diputados,

México, 1985

Tercera edición

## 12.- OBREGON HEREDIA, JORGE

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Editorial Porrúa S.A.

México, 1987

13 PEREZ PALMA, RAFAEL

Guía del Derecho Procesal Penal

Tercera Edición

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor

México, 1991

14.- RABAZA O. EMILIO Y CABALLERO GLORIA

Mexicano esta es tu Constitución

Novena Edición

Editorial, Porrúa. S.A.

México, 1994.

15.- TENA RAMIREZ, FELIPE

Leves Fundamentales de México 1808 - 1982

Décima Primera edición

Editorial Porrúa S.A.

México 1982

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL PORRÚA  
S.A.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Y EN MATERIA FEDERAL PARA  
TODA LA REPÚBLICA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS  
DE BAJA CALIFORNIA 1880 EDI. INPRENTA Y LITOGRAFÍA EDUARDO DUBLAN Y COMP.  
MÉX. 1986.